

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, y se comunica que la parte demandante allegó recibo de caja No. 3214475 expedido por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, y asimismo allegó un certificado expedido por la Representante Legal de la sociedad OX CTA COLOMBIA SAS, en la cual relacionan los productos que hacen parte de la línea OX. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de abril de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** **Manizales, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través de apoderado por la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A contra el señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210003500, se procede a decidir lo correspondiente, previas las siguientes breves consideraciones.

1. La parte demandante solicita como medida cautelar innominada, que se prohíba al señor JORGE COMBALÍA MARTÍNEZ ejecutar actividades o preste servicios en favor de CALIER DE COLOMBIA para comercialización de productos químicos, desinfectantes, biocidas y similares y/o servicios para la bioseguridad, higiene y desinfección de instalaciones, equipos, plantas de proceso, tratamientos de aguas y control de plagas y roedores en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y la seguridad agroalimentaria.

Lo anterior, fundamentado en que, en el contrato fuente de las obligaciones de las que se piden declaraciones y condenas en este proceso, se pactó expresamente la cláusula denominada *exclusividad y prohibición de actos concurrentes* obligación de no hacer que recae sobre el demandado señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ,, la cual éste se encuentra incumpliendo, pues se encuentra desarrollando actos concurrentes en el mercado, por lo que se hace necesaria la cautela solicitada.

En cuanto a la medida cautelar innominada, se tiene que el doctrinante Dr. Jairo Parra Quijano, la definió como<sup>1</sup>: *“aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte decrete si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer*

---

<sup>1</sup> Parra Quijano Jairo, Medidas Cautelares Innominadas

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico  
del 26 de abril de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (letra c) numeral 1 del artículo 590 CGP)”.

Ahora bien, en el presente asunto, según se estableció en el Contrato de Cesión De Derechos Y Obligaciones sobre la línea de comercialización de productos OX, el demandado no puede realizar las mencionadas actividades, iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede, los cuales son los siguientes según certificado expedido por la Representante Legal Suplente de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S:

*Productos biocidas (desinfectantes) y detergentes para el sector agropecuario (Avicultura, porcicultura, ganadería y sector multiespecie), industria alimentaria y salud pública.*

*Dentro de los productos biocidas se tienen: Peróxidos de hidrógeno estabilizados para la higienización en continuo del agua de consumo animal, consumo de personas y de agua de proceso en plantas del sector de la industria de alimentos, Desinfectantes cuyo principio activo sean peróxido de Hidrógeno, Ácido peracético y Ácido acético.*

*Dentro de los detergentes se contemplan: aquellos para uso de granjas agropecuarias, industria de alimentos y de uso institucional o industrial. Los detergentes contemplan la gama de alcalinos u sin espuma, ácidos con y sin espuma, alcalinoclorados, ácidos con y sin espuma, neutros y reveladores de biofilm.*

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el literal c de la norma ibídem, se regulará la cautela solicitada, esto es, la prohibición ordenada se extenderá y limitará únicamente a las actuaciones que según las pruebas aportadas, el señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ acordó no desarrollar en virtud de las obligaciones contractuales relacionadas. Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que se trata de una cautela innominada cuyos requisitos y objeto son restrictivos y estrictos; considera este despacho que lo procedente es el decreto de la medida inhibitoria bajo los parámetros y lineamientos que, según la documentación puesta en consideración hasta la fecha, fueron los específicamente convenidos.

2. La parte demandante aportó recibo de caja No. 3214475 expedido por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, en la cual consta un pago efectuado por valor de \$630.449, con la siguiente información: “*Producto MT-MOTOS recibo 94094508, póliza 94094508, fecha de consignación 13/04/2021*”. Ahora bien, en la providencia adiada en abril 14 de 2021 el Despacho lo requirió a fin de que aportara el comprobante de pago de la póliza aportada para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela solicitada, esto es la N° 18-41-101004165 de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual previa verificación se calificó de suficiente.

De esta manera resulta evidente la inconsistencia presentada, pues mientras la póliza calificada como suficiente fue constituida en una aseguradora, se presentó un recibo de pago expedido por otra, además por concepto y valor diferente.

Por lo anterior, y paralelo al decreto de la medida cautelar, se requerirá a la parte actora para que aporte el comprobante de pago de la póliza N° 18-41-101004165 de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, o en su defecto para que presente la Póliza judicial constituida en la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, a fin de determinar si cumple con las exigencias del artículo 590 CGP, esto es, si resulta suficiente para los efectos dispuestos en esta. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:** ORDENAR al señor JORGE COMBALÍA MARTÍNEZ abstenerse de ejecutar actividades o prestar servicios en favor de la sociedad CALIER DE COLOMBIA & BIOLÓGICOS LAVERLAM, de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio de PRODUCTOS OX, tales como comercialización de productos biocidas (desinfectantes) y detergentes para el sector agropecuario (Avicultura, porcicultura, ganadería y sector multiespecie), industria alimentaria y salud pública.

Dentro de los productos biocidas se tienen: Peróxidos de hidrógeno estabilizados para la higienización en continuo del agua de consumo animal, consumo de personas y de agua de proceso en plantas del sector de la industria de alimentos, Desinfectantes cuyo principio activo sean peróxido de Hidrógeno, Ácido peracético y Ácido acético.

Dentro de los detergentes se contemplan: aquellos para uso de granjas agropecuarias, industria de alimentos y de uso institucional o industrial. Los detergentes contemplan la gama de alcalinos u sin espuma, ácidos con y sin espuma, alcalinoclorados, ácidos con y sin espuma, neutros y reveladores de biofilm.

**SEGUNDO: LIBRAR** el oficio correspondiente a la Sociedad CALIER DE COLOMBIA, comunicando la cautela decretada, con la ADVERTENCIA que la medida estará vigente hasta que este Despacho lo disponga.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el comprobante de pago de la póliza N° 18-41-101004165 de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, o en su defecto para que presente la Póliza judicial constituida en la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, según en la cual consta un pago efectuado por valor de \$630.449 según recibo de caja No. 3214475. Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **SO PENA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6bf2fc6e1eece43bbafc81b14e9969b5c83602e1464a0ae17619aff780808f7**

Documento generado en 23/04/2021 11:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**